

De: NORA GONZALEZ <noraeg18@gmail.com>
Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 13:10
Para: mymjuridicassas@hotmail.com <mymjuridicassas@hotmail.com>; Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: ALEGATOS DE CONCLUSION, FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Magistrada:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDADNTE: ROSELLY MOSQUERA GOMEZ – MARIA CRISTINA GONZALEZ _
YENNY VALENCIA BALANTA

DEMANDADO: COOPERATIVA CUIDADOS PROFESIONALES C.T.A.

COOPERATIVA UNION COLOMBIANA C.T.A.

RADICACIÓN: 2013 - 645

NORA ELENA GONZALEZ NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31403662, tarjeta profesional No. 66427 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito de manera respetuosa presentar escrito de aclaración a su señoría, con relación al escrito que me llegó copia a mi correo sobre unas manifestaciones de la abogada demandante dentro del proceso de la referencia, en la cual me está acusando de situaciones de mala fe y falta a la lealtad procesal sobre el proceso que se encuentra a su despacho para desatar recurso de apelación, la aclaraciones que le presento son las siguientes

Sea lo primero indicarle que no soy sujeto procesal dentro del proceso referenciado, ni he participado como apoderada judicial de la Cooperativa Unión Colombiana CTA, no he tenido ninguna participación dentro del proceso.

Segundo como tampoco soy liquidadora ni mucha menos socia, ni tengo ninguna relación de esta índole con la mencionada cooperativa como de manera expresa lo dice la abogada de la parte demandante, que hace aseveraciones delicadas de mala fe y deslealtad procesal, cuando la suscrita no he participado de ninguna forma el proceso de la referencia.

Tercero tengo relación con la Cooperativa Unión Colombiana, ya que labore para la mencionada entidad en calidad de abogada externa, sobre temas específicos de la entidad, mediante contrato de prestación por evento, y que no he realizado ninguna otra gestión a lo específico que se le relaciono

Tengo conocimiento que la entidad fue declarada en estado de disolución por la superintendencia solidaria, por causas legales, pero no de forma voluntaria como igualmente manifiesta la abogada demandante de forma temeraria.

Igualmente, la Cooperativa se encuentra en estado de liquidación forzosa por orden de la superintendencia y no se ha procedido a su finalización por cuanto tiene acreencias tributarias, sin las cuales no se puede dar por terminada o extinguida.

Su excelencia, conozco no es el escenario para entrar a discutir o probar que no son cierto las manifestaciones de la apoderada de la demandante, quien sin hacer un verdadero juicio de valor, trata de involucrar a la suscrita en actuaciones totalmente ajenas a mi ejercicio profesional y que para lograr un objetivo, no se ilustra de forma legal y documentalmente y llegue ante su señoría, unas aseveraciones estas si son temerarias, injustas e ilegales y que trate de llevar a su señoría a incurrir en un error judicial, sin mirar las consecuencias de sus actuaciones.

Lo que le informo su señoría de nuevo que conozco que jurídicamente no es el escenario empleado por la apoderada demandante, para hacer incurrir al despacho que usted dirige en un acto de fraude.

Pondré en conocimiento de la autoridad competente las actuaciones fraudulentas y de mal recibo profesional de la abogada demandante.

Atentamente



NORA ELENA GONZALEZ NAVARRO

El jue, 13 may 2021 a las 8:00, MYM JURIDICAS SAS (<mymjuridicassas@hotmail.com>) escribió:

Magistrada:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDADNTE:ROSELLY MOSQUERA GOMEZ – MARIA CRISTINA GONZALEZ _
YENNY VALENCIA BALANTA

DEMANDADO: COOPERATIVA CUIDADOS PROFESIONALES C.T.A.

COOPERATIVA UNION COLOMBIANA C.T.A.

RADICACIÓN: 2013 - 645

MILLER ANDRADE RAMIREZ, con condiciones civiles ya establecidas dentro del proceso de la referencia. Actuando en los términos de Ley procedo a pronunciarme más que a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION** en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa señora Magistrada, claramente el Despacho de Primera Instancia incurre en error factico y desborda nuestro ordenamiento jurídico al terminar el proceso ejecutivo laboral, desconociendo que la parte demandada COOPERATIVA UNIDOS DE COLOMBIA CTA fue debidamente representada por apoderado judicial dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL cursado ante el mismo JUZGADO DOCE LABORAL DE CALI – VALLE, Radicación: 2005 – 131, demandante: YENNY VALENCIA BALANTA vs COOPERATIVA UNIDOS DE COLOMBIA CTA y otros; Lo que evidencia su Señoría que la demandada conoció del proceso en curso, que propuso excepciones de fondo y finalmente fue condenada al pago de acreencias laborales y que para este caso en concreto es conocedora de una ACREENCIA LABORAL por lo cual no podía liquidar una sociedad sin antes citar a los acreedores, obsérvese señor Juez que no reposa prueba sumaria dentro del expediente de la referencia citación a acreedores, por lo cual se observa la MALA FE de la parte demandada COOPERATIVA UNIDOS DE COLOMBIA CTA, que realizando una jugada dilatoria no se notificó de auto de continúese con la ejecución como tampoco las preceptuadas en el Art. 291, 292 por lo cual se debió emplazar y posteriormente nombrar curador ad litem quien planteo su defensa en la inexistencia del deudor "Liquidación" faltando a la lealtad procesal y a los deberes dados de que al existir una aparente liquidación de la sociedad teniendo obligaciones pendientes debió requerir al Agente Liquidador para que se pronuncie, postura que también debió preservar el Despacho requerir al Agente Liquidador Dra. NORA ELENA GONZALEZ NAVARRO a quien este apoderado notifico el día 5 de noviembre del año 2020 al correo electrónico: noraeg18@gmail.com y alejo8915@hotmail.com y alejo8911@hotmail.com correo que se remitió copia de los siguientes documentos:

- Sentencia 001 de fecha 31 de enero del año 2013.
- Demanda de continúese con la ejecución
- Auto de mandamiento de pago Nro. 1586 de fecha 1 de agosto del año 2013.

Tal como pruebo en los siguientes pantallazos:

A la cual ha guardado silencio configurándose la mala fe de la demandada en desconocer el pago de una acreencia laboral coadyuvada por el Despacho Judicial de Primera Instancia.

Así las cosas, Su Señoría le solicito reponer para revocar la SENTENCIA DE PRIMERA INTANCIA y en su lugar ordenar continuar con la ejecución contra la demandada COOPERATIVA UNION COLOMBIANA CTA.

Del señor Juez,

Atentamente,

MILLER ANDRADE RAMIREZ

CC. Nro. 12.196.605 de Garzón - Huila

T.P. Nro. 258.136 C.S.J.